JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

DECISIÓN No.11/2025

Denuncia intersindical No.DEN-01/20 (acumulada) presentada por los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera en contra del sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) y el Sindicato United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL652 (UA LL 652)

I- ANTECEDENTES DEL CASO.

El uno (1) de noviembre de 2019, los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, todos miembros de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales y afiliados a la organización sindical United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL 652 (en lo sucesivo, UA), presentaron ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo, JRL) una denuncia intersindical en contra del Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo, PAMTC) y en contra del United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL652 (en lo sucesivo, UA LL 652), por haberlos excluidos de la lista de Delegados Sindicales como represalia por haber solicitado y participado en las reuniones donde se decidió y organizó las elecciones pendientes de la UA LL 652. (fs.1-11).

Esta denuncia identificada como DEN-01/20 fue sometida al reparto correspondiente el día 7 de noviembre de 2019, siendo asignada la licenciada Nedelka Nayas Reyes, como miembro ponente del caso. (fs.58)

Mediante nota JRL-SJ-103/2020 y 104/2020 de 12 de noviembre de 2019, la JRL le dio traslado de la denuncia a las organizaciones sindicales PAMTC y UA LL 652, respectivamente, para que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir del acuso de recibo de dicha nota, presentaran su contestación, si a bien lo considerasen.

El quince (15) de noviembre de 2019, el PAMTC presentó ante la JRL una solicitud de terminación y suspensión de términos (fs.15-17). De manera similar, el 19 de noviembre de 2019, el señor José Villa, presidente de la UA LL 652, presentó la misma solicitud.

El veintiuno (21) de noviembre de 2019, el PAMTC presentó ante la JRL su escrito de contestación a la denuncia intersindical (fs.27-37). Igualmente, el sindicato UA LL 652 presentó su respectivo escrito de contestación (fs.38-57).

A través de las notas JRL-119/2020 y JRL-SJ-124/2020, fechadas el 18 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente, la JRL informó a los denunciantes

sobre la solicitud de terminación del proceso y suspensión de los términos presentada por el PAMTC y la UA LL 652.

Mediante Resolución No.62/2020 de 22 de enero de 2020, la JRL negó las solicitudes presentadas por las organizaciones sindicales y ordenó continuar con el trámite de la denuncia por lo que fijo fecha de audiencia para el 6 de febrero de 2020. (fs.67-71)

El tres (3) de julio de 2020, la JRL hace constar que en virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud de la República de Panamá, en relación al coronavirus COVID-19, los miembros de la Junta dispusieron, entre otras medidas, el cese de labores del personal y miembros en las oficinas de la JRL-ACP y la suspensión de todos los términos judiciales en los procesos de su competencia, a través de las Resoluciones Administrativas No.15, 18, 21, 24, 25, 29 y 32, desde el 16 de marzo hasta el 15 de julio de 2020, inclusive; y mediante informe secretarial de 13 de julio de 2020, se dejó constancia que mediante Resolución Administrativa No.33/2020 de 13 de julio de 2020, la JRL resolvió prorrogar la suspensión de todos los términos judiciales hasta el 31 de julio de 2020 inclusive (fs.94-96).

Con el propósito de dar continuidad a las labores de la JRL, se adoptó el Reglamento para el manejo de audiencias virtuales, lo cual permitió fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia, programada para el 27 de enero de 2021.

Además de la solicitud de terminación del proceso mencionada previamente, en la presente causa se presentaron las siguientes solicitudes especiales, junto con sus respectivas contestaciones, antes de que diera inicio la fase de audiencia correspondiente:

1. Solicitud de inclusión como tercero coadyuvante presentada por la organización sindical International Brotherhood of Boilermakers, Iron Ship Builders, Forgers and Helpers, Local 463 (fs.76-77).
2. Solicitud de inclusión como tercero litisconsorte y como tercero coadyuvante presentada por la Organización Sindical de Empleados Canaleros (en lo sucesivo, OSECA) (fs. 130-131).
3. Oposición a la solicitud propuesta por OSECA, suscrita por el señor Roderick Tingling (fs.141-142).
4. Escrito fechado el 1 de febrero de 2021, mediante el cual se hicieron múltiples solicitudes con el fin de agilizar el proceso, suscrito por el señor Julio Rivera (f.147).
5. Solicitud de terminación excepcional del proceso por pérdida del objeto litigioso, presentada por el PAMTC (f.164).
6. Oposición a la terminación excepcional del proceso por pérdida del objeto del litigio, presentada por el señor Roderick Tingling (fs.174-175).
7. Solicitud de acumulación de los procesos identificados como DEN-01/20 y DEN-02/20, suscrita por el PAMTC (f.214).
8. Escritos de oposición a la solicitud de acumulación, suscritos por el señor Julio Rivera (fs.227-228) y por el señor Roderick Tingling (fs.233-234).

Respecto a las solicitudes enumeradas en los ordinales 1, 2 y 5, fueron negadas por parte de la JRL.

En relación con la solicitud enumerada en el ordinal 7, la JRL resolvió acumular las denuncias intersindicales identificadas como DEN-01/20 y DEN-02/20, tal como consta en la Resolución N°34/2022 de fecha 28 de

diciembre de 2021, visible en los folios 241 a 243 del expediente, en aras del principio de economía procesal que informa nuestro sistema de Derecho, según el cual los trámites deben ser desarrollados con la mayor economía de tiempo, gastos y esfuerzos.

Posteriormente, mediante Resuelto N°49/2022 de 17 de enero de 2022, se fijó una nueva fecha para ventilar la denuncia intersindical DEN-01/20 (acumulada) para el 22 de marzo de 2022. (fs.441)

No obstante, luego de la designación de una nueva fecha de audiencia, se continuó con la presentación de múltiples solicitudes especiales, a saber:

1. Solicitud de tercero coadyuvante, interpuesta por la organización sindical International Union of Operation Engineers, Local 595. (fs.453-454)
2. Oposición a la solicitud de tercero coadyuvante, suscrita por el señor Roderick Tingling. (fs.463-464)
3. Solicitud de tercero coadyuvante, interpuesta por la organización sindical United Asociation or Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry. (fs.478-479)
4. Oposición a la solicitud de tercero coadyuvante, suscrita por el señor Roderick Tingling. (fs.488-489)
5. Solicitud de terminación excepcional del proceso por pérdida del objeto litigioso, presentada por el PAMTC (fs.502-503).
6. Solicitud de tercero coadyuvante, interpuesta por la organización sindical *International* Brotherhood of Boilermakers, Iron Ship Builders, Blacksmiths, Forgers and Helpers, Local 463. (fs.505-506)
7. Oposición a la solicitud de tercero coadyuvante, suscrita por el señor Roderick Tingling, presentada fuera de término. (fs.517-518)
8. Solicitud de tercero coadyuvante, interpuesta por la organización sindical United Asociation or Jorneymen and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fiting Industry. (fs.535-536)
9. Solicitud de terminación excepcional del proceso por pérdida del objeto litigioso y otras formas innominadas, presentada por el PAMTC (fs.540-541)
10. Solicitud de terminación excepcional del proceso por formas innominadas, presentada por el PAMTC (fs.547-548)
11. Oposición a la solicitud de terminación del proceso por formas innominadas (fs.556-557), oposición a la solicitud de tercero coadyuvante (f.559), ambas suscritas por el señor Roderick Tingling.
12. Solicitud de terminación excepcional del proceso por otras formas innominadas, presentada por el PAMTC (fs.584-587)

Las solicitudes enumeradas en los ordinales 1, 3, 5, 6, 8, 9 y 10 fueron rechazadas por la JRL.

El 18 de abril de 2023 se celebró finalmente la audiencia para ventilar la denuncia intersindical DEN-01/20 (acumulada), con la participación de los miembros de la JRL y de las partes. En dicha audiencia se presentaron los alegatos de inicio, se agotó la fase probatoria y se finalizó con alegatos de conclusión, según consta en la transcripción de la audiencia, que se incorpora al expediente y está visible en los folios 591 a 602 del mismo.

Que en reemplazo de la licenciada Nedelka Navas Reyes, por efecto del Decreto Ejecutivo N°163 de 28 de agosto de 2024, el licenciado Álvaro Antonio

Cabal Ducasa asumió la ponencia del caso y así fue comunicado a las partes mediante las notas JRL-P-134/2024, JRL-P-135/2024 y JRL-P-136/2024 de 17 de septiembre de 2024. (fs.604-607)

II- COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta Junta para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, así como determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Mientras que el artículo 33 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que toda disputa o cuestión relacionada con una Unidad Negociadora será resuelta por la JRL con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta. El Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL-ACP establece el procedimiento para resolver las denuncias intersindicales de la ACP.

A estas facultades de la JRL, deben agregarse la competencia para dirimir los conflictos sindicales indicada por el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2009, la cual fue regulada en el Acuerdo No.45 del 21 de diciembre de 2009, "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales", modificado mediante el Acuerdo No.74/2020 de 5 de agosto de 2020.

Agregamos que, conforme al artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL tiene la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución de conflictos o de resolverlo por los medios y procedimientos que considera conveniente.

III- POSICIÓN DE LOS DENUNCIANTES (Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera)

Como se indicó en los antecedentes, la JRL acumuló las denuncias intersindicales identificadas como DEN-01/20 y DEN-02/20. La primera de ellas fue interpuesta por los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, todos miembros de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales y afiliados a la organización sindical UA LL 652, quienes alegan haber sido excluidos de la lista de Delegados Sindicales como represalia por haber solicitado y participado en reuniones donde se discutieron y organizaron las elecciones pendientes de la mencionada unidad.

La segunda denuncia, también interpuesta por los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, guarda relación con la anterior, ya que se refiere a la orden de suspender sus cuotas sindicales, las cuales se descontaban directamente de los salarios que perciben en la Autoridad del Canal de Panamá. Esta suspensión se realizó, según la parte

denunciante, sin justificación legal, reglamentaria ni convencional y presuntamente carente de fundamento en los estatutos de la citada organización sindical.

En cuanto a la denuncia intersindical DEN-01/20, se señalaron los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

1. Que mediante nota recibida por la ACP el 24 de julio de 2019, se dispuso el reemplazo del señor Víctor Lindo.
2. Que en carta fechada el 31 de julio de 2019, se notificó el retiro del señor Rolando Valdés de sus funciones en la organización sindical.
3. Que en nota fechada el 16 de agosto de 2019, se dispuso el retiro de los señores Nicolás Amador y Roderick Tingling, miembros de la organización sindical.
4. Que los denunciantes intentaron resolver el asunto de manera interna dentro de la organización sindical, sin que ello fuera posible, lo que generó la denuncia.
5. Que el presidente de la organización sindical UA, señor José Villa, incurrió en una violación de los estatutos del sindicato, particularmente en el artículo XVIII de los Estatutos del UA LL 652, al imponer medidas de exclusión de la lista de delegados sindicales sin seguir un proceso de acusación y juzgamiento que garantizara el derecho de defensa y el debido proceso. Esta actuación contravino lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que establece que los estatutos de los sindicatos deben garantizar prácticas democráticas y normas que aseguren los derechos de sus miembros.
6. Que los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador, quienes fueron directivos oficiales del PAMTC en el período 2018-2020 (en calidad de Secretario de Organización y Tesorero, respectivamente), fueron excluidos de toda participación en la directiva, al no ser convocados a las reuniones mensuales establecidas en el artículo XI, Sección 1 de los Estatutos del PAMTC.
7. Que, a ninguno de los denunciantes, se le presentaron cargos relativos al artículo V, sección 7 de los Estatutos del PAMTC, siendo miembros del Consejo del PAMTC, al pertenecer a uno de los locales afiliados.
8. Los denunciantes, quienes eran delegados sindicales, fueron retirados de la lista oficial sin que se les informaran los motivos de su remoción ni se le sometiera a un proceso disciplinario en la organización sindical UA o en el PAMTC, lo cual es contraria a lo dispuesto en el artículo V, Sección 7 de los Estatutos del PAMTC. En particular, los señores Valdés y Amador fueron excluidos de sus cargos en la Directiva del PAMTC de manera arbitraria.
9. En virtud de los acuerdos entre los cinco locales integrantes del PAMTC, a cada uno de ellos le correspondían seis delegados sindicales, sumando un total de 30 delegados para toda la organización. Sin embargo, tras la remoción de los denunciantes, el local UA solo cuenta con dos delegados sindicales, uno de los cuales es ilegal, pues no fue aprobado por la Asamblea General de la UA. En contraste, el local IBB Local 463, presidido por el señor Gustavo Ayarza, cuenta con diez delegados sindicales de área y un delegado sindical de distrito, lo que genera un desequilibrio en la representación.
10. Que los señores José Villa y Gustavo Ayarza, presidentes del UA LL 652 y PAMTC a la fecha, vulneraron el derecho de los trabajadores a

participar libremente en una organización sindical, así como el derecho a ser protegidos en el ejercicio de este derecho y a actuar como representantes de las organizaciones sindicales UA y PAMTC, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numerales 1 y 2, de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997.

11. Finalmente, señalaron que la actuación de los señores Villa y Ayarza contravino lo dispuesto en el artículo 23, numeral 2, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que establece que los estatutos de las organizaciones sindicales deben contener prácticas democráticas y normas que definan y garanticen los derechos de sus miembros.

En virtud de lo anterior los denunciantes solicitaron a esta Junta lo siguiente:

1- Que se solicite a la ACP copia autenticada de la correspondencia, mediante la cual el señor Gustavo Ayarza solicitó la remoción de la lista de delegados sindicales de los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Víctor Lindo.
2- Que ordene al presidente del PAMTC, el reintegro de sus nombres en la lista de delegados sindicales, hasta tanto la asamblea general de la UA decida quienes deben ocupar sus seis espacios en la lista de delegados sindicales por el PAMTC.
3- Que se suspenda al presidente del PAMTC por incurrir en la infracción de la Ley, los Reglamentos y los estatutos del PAMTC y UA.

Como medios de pruebas se adjuntó al escrito de su denuncia los documentos visibles de foja 6 a foja 11 del expediente.

En el caso de la DEN-02/20, se señalaron los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

1. Durante los períodos de pago PP-15 y PP-17, la ACP suspendió los descuentos a los denunciantes sin autorización y sin proporcionar explicación alguna al respecto. Tampoco recibieron información sobre el asunto por parte del señor José Villa ni de algún directivo del UA. Además, se les impidió el acceso a las oficinas de la organización sindical, ubicadas en el local del Consejo PAMTC, al proceder este consejo a cambiar las cerraduras de las mismas.
2. Lo anterior evidenció la imposibilidad de resolver el asunto internamente en la organización sindical, debido a la falta de comunicación del señor Villa, quien no explicó los motivos de la suspensión de los descuentos, ni de manera verbal ni por escrito.
3. En virtud de los hechos descritos, el señor José Villa, presidente del UA, incurrió en una violación de los estatutos de la organización, específicamente en el artículo XVIII, al imponer medidas de exclusión contra los denunciantes sin seguir el debido proceso de acusación y juicio, y sin garantizarles su derecho a la defensa. Esto contravino lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que establece que los estatutos de los sindicatos deben promover prácticas democráticas y normas que definan y garanticen los derechos de sus miembros.
4. Asimismo, se incurrió en una violación al derecho de los trabajadores a formar parte de una organización sindical y a ser protegidos en el ejercicio de dicho derecho, así como al derecho de que se deduzcan de

sus salarios los pagos para la cuota de afiliación sindical, de acuerdo con los artículos 95 y 96 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997.

5. Finalmente, se señaló que la actuación del señor Villa contravino lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que establece que toda organización sindical debe promover, entre los trabajadores y la administración, relaciones basadas en la justicia y el respeto mutuo.

En virtud de lo anterior los denunciantes solicitaron a esta Junta lo siguiente:

1- Que se solicite a la ACP, la correspondencia mediante la cual la UA, requirió la suspensión del descuento para el pago de cuota sindical de los denunciantes en este proceso.
2- Que ordene a la ACP reactivar el descuento para el pago de cuota sindical autorizado por los denunciantes, mediante formulario 1188.
3- Que se suspenda al presidente del UA por incurrir en la violación de la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.
4- Que retenga los descuentos en planilla del UA hasta que la JRL resuelva el conflicto entre las partes.

Como medios de pruebas se adjuntó al escrito de su denuncia los documentos visibles de foja 252 a foja 268 del expediente.

A. Del acto de audiencia:

En la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, el señor Rolando Valdés y el señor Roderick Tingling, en su calidad de representantes de la parte denunciante, expusieron las irregularidades que dieron origen a los hechos denunciados, destacando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"ROLANDO VALDÉS: ...

Entonces aquí es evidente que, según nuestros estatutos, la nominación y elecciones en el artículo sexto se dan en mayo, pero la inconsistencia para que asistan los miembros, nos lleva, nos llevó a que el 20 de septiembre de 2018 se hiciera una reunión de Junta Directiva, donde la Junta Directiva seguiría funcionando hasta que se conformara el Comité de Elecciones. O sea, totalmente claro, si no, entonces el señor Villa iba a quedar de presidente hasta que se jubilara. No dándole la oportunidad a ninguno de que sean nominados y presentados a unas elecciones como un sindicato se lo merece. Entonces, al quedar conformado el Comité de Elecciones, entonces ya el señor Villa no tiene control sobre el sindicato, si no es el Comité de Elecciones y en ese Comité de Elecciones, se hicieron las nominaciones. Ahí habla de cierta, cierta sección donde el Comité de Elecciones establecerá la hora y el lugar y la metodología para las nominaciones y elecciones. Bueno, eso a cada uno de los trabajadores se le dio nota de cómo iba a suceder las nominaciones y la elección, si se daba. Por lo menos veinte días antes de las nominaciones. En la sección cuatro, en caso de que solo un candidato sea nominado para un cargo..., ah bueno, ahí se dieron las nominaciones. El día 29 y en la sección cuatro dice: "que en el caso de que solo un candidato sea nominado para un cargo, no se llevará a cabo ninguna elección y ese candidato será declarado electo en la reunión, efectivo al concluir el término del titular anterior". Es evidente que el señor Villa ya estaba sobrepasado. Entonces, en la foja 48, el señor Villa lleva una nota a la Junta de Relaciones Laborales el 26 de julio. O sea, que el 25 de julio que él tuvo en la reunión y vio todo lo que pasó el 20..., el 26 de julio llevó una nota a la Junta de Relaciones Laborales de manera

unilateral. O sea, por qué él no habló eso en la reunión de la Asamblea General del 25 de julio; o sea, un día después él viene y hace una nota él solo y la lleva a la Junta de Relaciones Laborales y habla como que si hubiera un grupo de personas allí apoyándolo. La Asamblea General es la que debe de hablar. El día 29 de julio, o sea, cuatro días después, el señor Villa reemplaza a toda la Junta Directiva. Donde él dice: "procedimos a llenar los cargos y vacantes". Yo quiero saber con quién él procedió a llenar los cargos y vacantes, si la reunión se dio el día 25 de julio. Yo no sé cómo él hizo. Él convocó a una asamblea de emergencia, una asamblea... Si la gente no va a las reuniones, cómo él logró hacer que esa persona fuera a una reunión de Asamblea General o de emergencia, lo que sea y lo apoyaran a él para reemplazar a toda una Junta Directiva. Y miren ustedes que es irónico. Y hasta no conoce los nombres de las personas a la cuales él presidía.

En este caso, aquí está el señor Eduardo Contreras, no lo conozco. El señor José Morales, José Morales no existe. José Morales no existe en la ACP y que estuviera en el UA. El señor Carlos Asprilla fue reemplazado por el señor Rentería. Que al señor Rentería jamás lo llamaron. Entonces, ya como vemos aquí hay una serie de situaciones en la cual el señor José Villa y el señor Gustavo Ayarza hicieron una serie de situaciones que no, que no deben de ser. El señor José Villa vino y... ¿cuánto me quedan? 3 minutos... vino e hizo una denuncia en mi contra. Una denuncia en mi contra en la cual..., le voy a decir la foja... Gustavo Ayarza hizo una denuncia en mi contra, manifestando una serie de situaciones, en la foja 36, una serie de situaciones que son totalmente mentirosas y que yo tengo las pruebas necesarias para que todo lo que él dijo ahí, se ha desestimado por esta Junta de Relaciones Laborales, a la cual nosotros debemos acatar los reglamentos que hay ahí..." (cfr. fs.591-593 del expediente)

En sus alegatos finales, manifestaron medularmente que:

"RODERICK TINGLING: ...

El señor José Villa, como el señor Gustavo Ayarza al parecer desconocen los estatutos del UA, porque dichos estatutos reglamentan la manera en que debe presentarse cuando un trabajador, un miembro de dicho sindicato, ha cometido alguna arbitrariedad contra la norma o ha tenido algún mal comportamiento. Esos miembros del sindicato tenían derecho a un proceso con todas las garantías dentro del sindicato. En ningún momento el presidente del Sindicato UA, el señor José Villa, instauró ese organismo para que se diera dicho proceso, que está dentro del estatuto del Sindicato. Los trabajadores miembros de ese Sindicato, se dieron a la tarea entonces de llegar a la Junta de Relaciones Laborales para presentar esta denuncia por violaciones a los derechos de..., lo que dice el señor Gustavo Ayarza de que, si procede o no la denuncia porque no son parte del Sindicato, es algo equívoco, porque para que haya un litigio debe haber una parte denunciante, que es la que aparece afectada y el denunciado que causó la afectación. De acuerdo al artículo 109 de la Ley 19, el Sindicato ha violado el artículo uno y los derechos del trabajador en el artículo 95. Tenía el libre ejercicio de estar en el Sindicato y ejercerlo de manera libre. Sin embargo, lo que llama la atención es que luego de unas elecciones donde el propio presidente Villa participó, se da dicha expulsión sin que mediara en ningún momento el llamado a los miembros para notificarles por qué estaban siendo expulsados. Entonces, en base a eso se determinó interponer la denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales, porque ambas personas actuaron de manera con premura y violando, tanto los reglamentos del estatuto como los reglamentos de la Ley 19, los reglamentos de la Junta de Relaciones Laborales. Pedimos respetuosamente a este colegiado que tome en consideración el hecho de que, si se dieron dichas elecciones, y el presidente José Villa participó y secundó cuando se anunció el Comité de elecciones y demás y no respetó el derecho de los trabajadores que este colegiado pueda dictaminar que dichas

elecciones eran válidas de acuerdo a lo que establecen los reglamentos y estatutos de dicho Sindicato. Que, si bien es cierto, el señor Gustavo Ayarza dice que no tiene ninguna injerencia, ni conocimiento de cuándo se hacen las reuniones del UA, cómo siendo parte de la Unidad Negociadora, permitió que el señor Villa llegase hasta donde él a presentarle la expulsión de unos trabajadores sin que mediara conocimiento de él de algún proceso sobre dicho un miembro y que él solamente ejecutó... (cfr. fs.600-601 del expediente)

IV- POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA (*Panama Area Metal Trades Council* y la *United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL 652*)

A- Panama Area Metal Trades Council (PAMTC):

Al contestar la denuncia identificada como DEN-01/20, el señor Gustavo Ayarza, actuando en representación del PAMTC, manifestó que el PAMTC no tenía conocimiento de los hechos ocurridos ni de lo discutido en ninguna de las reuniones convocadas por el UA LL 652. En consecuencia, desconocía lo sucedido en dichas reuniones, por lo que la denuncia presentada por la contraparte carece de fundamento y sustento.

Precisó que los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador no fueron excluidos de la Junta Directiva del PAMTC, ya que ambos continuaron desempeñando sus funciones como Secretario de Organización y Tesorero, respectivamente, durante el período vigente 2018-2020.

Asimismo, aclaró que todos los cambios en el listado de delegados sindicales del UA LL 652, realizados por el presidente del PAMTC, fueron ejecutados única y exclusivamente a solicitud del presidente del UA LL 652.

En particular, el reemplazo del señor Víctor Lindo, efectuado el 24 de julio de 2019, se llevó a cabo a solicitud del presidente del UA LL 652, mediante nota fechada el 23 de julio de 2019.

El nombre del señor Rolando Valdés fue retirado del listado de delegados sindicales el 31 de julio de 2019, a solicitud del presidente del UA LL 652, mediante nota fechada el 30 de julio de 2019.

Por su parte, los nombres de los señores Nicolás Amador y Roderick Tingling fueron retirados del listado de delegados sindicales el 16 de agosto de 2019, a solicitud del presidente del UA LL 652, mediante nota fechada el 15 de agosto de 2019.

En cuanto a las acusaciones de actitud hostil, indicó que los denunciantes no podían precisar a qué se referían. El señor Julio Rivera no era conocido por los denunciantes; al señor Roderick Tingling solo lo habían visto en una ocasión en 2018; y a los señores Nicolás Amador y Rolando Valdés no los habían visto desde mayo o junio de 2019.

La decisión de cambiar las cerraduras de las oficinas del PAMTC se debió a cuestiones de seguridad, en respuesta a actos de sabotaje y vandalismo sufridos en esas instalaciones.

Reiteró que no era cierto que los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador fueran excluidos de los cargos directivos del PAMTC.

Calificó las acusaciones presentadas por la contraparte como temerarias, irrespetuosas e infundadas, pues no existía ningún elemento que vinculara al presidente del PAMTC con las denuncias en su contra. Todas las acusaciones se han basado en percepciones y suposiciones ajenas a la realidad fáctica, por lo que solicitó que fueran desestimadas y rechazadas.

Aclaró que el presidente del PAMTC solo tiene la responsabilidad de firmar las notas que retiran a los delegados sindicales, a solicitud del presidente del UA LL 652. Que no le corresponde ni es su responsabilidad cuestionar los motivos de tales solicitudes.

Al momento de la presentación de la denuncia intersindical, los denunciantes no habían interpuesto ningún reclamo previo, por lo que no se agotó la vía interna para resolver los temas que sustentan la presente denuncia.

Finalmente, el PAMTC indicó que cada local perteneciente a la coalición tiene existencia jurídica propia y estatutos propios, por lo que el PAMTC no puede intervenir en los asuntos internos de cada uno de los locales. Esta es una práctica que se ajusta a la ley, los reglamentos y los estatutos de cada sindicato miembro.

En virtud de lo expuesto, el PAMTC solicitó que se llamara a los denunciantes por la irresponsabilidad de presentar denuncias infundadas, carentes de fundamento legal y por intentar manipular a la JRL. Asimismo, pidió que se desestimara y archivara la presente denuncia intersindical.

B- United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL 652 (UA LL 652):

Al contestar la denuncia identificada como DEN-01/20, el señor José Villa, actuando en representación del UA LL 652, advirtió que el PAMTC no tenía conocimiento de los hechos ocurridos, ni de lo discutido en ninguna de las reuniones convocadas por el UA LL 652. En consecuencia, ese sindicato desconocía lo sucedido en dichas reuniones, por lo que la denuncia presentada por la contraparte carece de fundamento y sustento.

Precisó que, los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador, no fueron excluidos de la Junta Directiva del PAMTC, ya que ambos continuaron desempeñando sus funciones como Secretario de Organización y Tesorero, respectivamente, durante el período vigente 2018-2020.

Asimismo, aclaró que todos los cambios en el listado de delegados sindicales del UA LL 652, realizados por el presidente del PAMTC, fueron ejecutados

única y exclusivamente a solicitud del presidente del UA LL 652, el cual ha sido el procedimiento estándar.

En particular, el reemplazo del señor Víctor Lindo, efectuado el 24 de julio de 2019, se llevó a cabo a solicitud del presidente del UA LL 652, mediante nota fechada el 23 de julio de 2019.

El nombre del señor Rolando Valdés fue retirado del listado de delegados sindicales el 31 de julio de 2019, a solicitud del presidente del UA LL 652, mediante nota fechada el 30 de julio de 2019.

Por su parte, los nombres de los señores Nicolás Amador y Roderick Tingling fueron retirados del listado de delegados sindicales el 16 de agosto de 2019, a solicitud del presidente del UA LL 652, mediante nota fechada el 16 de agosto de 2019.

En cuanto a las acusaciones de actitud hostil, indicó que los denunciantes no podían precisar a qué se referían. El señor Julio Rivera no llegaba al sindicato; que, el señor Roderick Tingling llegaba muy poco al sindicato y a los señores Nicolás Amador y Rolando Valdés no los habían visto desde junio de 2019.

La decisión de cambiar las cerraduras de las oficinas del PAMTC se debió a cuestiones de seguridad, en respuesta a actos de sabotaje y vandalismo sufridos en esas instalaciones.

Reiteró que no era cierto que los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador fueran excluidos de los cargos directivos del PAMTC.

Calificó las acusaciones presentadas por la contraparte como temerarias, irrespetuosas e infundadas, pues no existe ningún elemento que vincule al presidente del PAMTC ni al presidente del UA LL 652 con las denuncias en su contra. Todas las acusaciones se han basado en percepciones y suposiciones ajenas a la realidad fáctica, por lo que solicitó que fueran desestimadas y rechazadas.

Aclaró que el presidente del PAMTC solo tiene la responsabilidad de firmar las notas que retiran a los delegados sindicales, a solicitud del presidente del UA LL 652. Que no le corresponde ni es su responsabilidad cuestionar los motivos de tales solicitudes.

Al momento de la presentación de la denuncia intersindical, los denunciantes no habían interpuesto ningún reclamo previo ante el UA LL 652, por lo que no se agotó la vía interna para resolver los temas que sustentan la presente denuncia.

Finalmente, indicó que cada local perteneciente a la coalición del PAMTC tiene existencia jurídica propia y estatutos propios, por lo que el UA LL 652 es quien está llamado por estatuto a conocer de los asuntos que se ventilen a lo interno de los locales.

En virtud de lo expuesto, el sindicato UA LL 652 solicitó que se rechace de plano la presente denuncia debido a que los que figuran como denunciantes

no son miembros de la organización sindical UA LL 652; que en virtud de que la ACP se encuentra investigando las conductas de violencia reportadas y acreditadas del señor Rolando Valdés, rechazar la misma; que se haga un llamado de atención a los señores denunciantes por la irresponsabilidad de presentar denuncias infundadas y que se archive la denuncia.

En el expediente acumulado, en las páginas 278 y 285, se encuentra el escrito de contestación a la denuncia DEN-02/20, firmado por el señor José Villa, en su calidad de representante del UA LL 652. En este escrito, explicó que los motivos para la remoción del señor Rolando Valdés eran diferentes a los de los otros tres denunciantes. El 21 de junio de 2019, el señor Valdés fue denunciado por vandalizar las estructuras internas del sindicato en Gatún, causando daños a varias puertas. Además, utilizó un vehículo oficial de la ACP para desplazarse y fue acompañado por otro trabajador en horario laboral.

Asimismo, Valdés saboteó los circuitos electrónicos en Gatún, interrumpiendo el suministro eléctrico, lo que perjudicó gravemente la gestión sindical. En las oficinas de Balboa, también dañó el servicio de internet al llevarse el módem, dejando al sindicato sin conexión.

Debido a estos actos de sabotaje y conducta violenta, el sindicato intentó iniciar un proceso disciplinario contra Valdés, pero él se negó a colaborar, lo que llevó a su remoción del listado de miembros del UA LL 652 el 31 de julio de 2019. Se envió una correspondencia al presidente del PAMTC, señor Gustavo Ayarza, para que, a solicitud del UA LL 652, removiera a Valdés del listado de delegados sindicales.

A pesar de ser informado sobre el proceso disciplinario, el señor Valdés se negó a participar, por lo que se solicitó su suspensión de cuota y su remoción ante la Sección de Gestión Laboral de la ACP, quedando fuera del UA LL 652 desde el 31 de julio de 2019.

En cuanto a los señores Tingling y Rivera, mencionó que ambos violaron los estatutos del UA LL 652 al realizar elecciones de manera ilegal, a pesar de haber sido advertidos. Debido a su negativa a atender el proceso disciplinario, también fueron removidos del listado de miembros del UA LL 652.

Sin embargo, Tingling y Rivera no fueron excluidos de la Junta Directiva del PAMTC, ya que aún mantenían sus cargos de Secretario de Organización y Tesorero, debido a que el PAMTC no había tomado una decisión al respecto. Los cambios en el listado de delegados sindicales fueron solicitados por el presidente del UA LL 652, con la respectiva nota fechada el 23 de julio de 2019, y los nombres de los señores Nicolás Amador y Roderick Tingling fueron retirados el 16 de agosto de 2019, a solicitud del mismo presidente, con nota fechada el 15 de agosto de 2019.

El sindicato desconoce las acusaciones de actitud hostil mencionadas por los denunciantes, quienes no atendieron los procesos disciplinarios iniciados en su contra y no agotaron la vía interna para resolver los conflictos, optando por recurrir directamente a la JRL.

La decisión de cambiar las cerraduras en las oficinas del PAMTC se tomó por razones de seguridad, tras sufrir actos de sabotaje y vandalismo.

El UA LL 652, advirtió que no ha infringido el artículo XVIII de sus estatutos, subrayando que los denunciantes fueron los que se negaron a atender los llamados para resolver los temas internamente. Calificó las acusaciones de temerarias, infundadas e irrespetuosas, ya que no existían pruebas que vincularan al presidente del UA LL 652 con los hechos denunciados.

Al momento de la denuncia, los denunciantes no habían planteado ningún reclamo previo, por lo que no se había agotado la vía interna para resolver los temas que originaron la denuncia.

Por lo tanto, el UA LL 652 solicitó que la denuncia fuera rechazada, ya que los denunciantes no eran miembros de la organización. Además, dado que la ACP estaba investigando las conductas de violencia del señor Valdés, ventilar el caso ante la JRL podría perjudicar su defensa. Finalmente, pidió que se archivara el caso y se llamara la atención de los denunciantes por presentar denuncias infundadas.

C- Del acto de audiencia:

En la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, el PAMTC y la UA LL 652, partes denunciadas, expusieron, a través del señor Gustavo Ayarza, los siguientes puntos fundamentales, entre otros aspectos (cfr. fs. 593-594):

> *"GUSTAVO AYARZA: ...*
>
> *Yo, Gustavo Ayarza, presidente del PAMTC, concurro a vuestro despacho para presentar nuestros alegatos de inicio, cuyo principal objetivo es demostrar, en esta audiencia, que los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera mintieron en cada una de las acusaciones presentadas en nuestra contra y de nuestra organización sindical y que, todas las acusaciones presentadas en nuestra contra, carecen de pruebas y de sustento legal. Nos referimos, específicamente, a las fojas 27, 28, 29, 30 y 31 del expediente. En este acto de audiencia, que es básicamente lo que tendría que haber hecho el señor Valdés y no contarnos hechos que desconocíamos, que pretendemos demostrar: primero que yo, como presidente del PAMTC, como miembro del Local IBB, al no ser miembro del UA, no tengo forma de saber cuándo se solicitan reuniones del UA, como lo ha indicado en este caso, los señores Rolando Valdés, Amador, señor Roderick Tingling y Julio Rivera y eso costa a foja 1. Segundo, que los señores Rolando Valdés, Nicolas Amador, Roderick Tingling, Julio Rivera mintieron en cada una de sus acusaciones presentadas en nuestra contra y en contra de nuestra organización sindical. Y que todas las acusaciones presentadas son falsas. Tercero, que los nombres que los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, fueron removidos del listado de representantes por mi persona, a solicitud del presidente del UA, el señor José Villa, quién es su condición de presidente, es quien tiene la autoridad y en este caso la responsabilidad de comunicar al presidente del PAMTC, quién entra y quién sale del listado de representantes...*
>
> *Cuarto, que cuando los señores Rolando Valdés, Nicolás, en este caso Amador, Tingling y Rivera presentaron esta denuncia, mintieron al señalar que se les ha impedido ingresar a la oficina del PAMTC, ya que la misma permanecen abiertas al público en general, incluyendo a*

ellos. Contrario a lo señalado por ellos, en foja 2 del expediente. Que es falso que los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera hayan intentado solucionar asunto alguno internamente en el UA o en el PAMTC, tal cual consta en la denuncia presentada por ellos mismos. Que consta evidencia, o no consta ninguna evidencia en el expediente tampoco que demuestre que hayan intentado resolver a lo interno de UA o del PAMTC, es decir, estos señores mintieron. Y hasta el sol de hoy, no ha pisado las oficinas porque están conscientes del mamotreto que querían hacer, de acuerdo a la información que yo manejo y que como no les funcionó acá, no tuvieron la valentía de venir y presentar su caso, ya sea en el UA o en este caso en el PAMTC... Séptimo, que la designación de representantes por parte del PAMTC no se rige bajo ningún fundamento del UA, sino por el estatuto del PAMTC y que la práctica siempre ha sido, como lo indica el punto tercero, que además de ello, si fuese el caso, tampoco serían la norma citada por los denunciantes las que aplicarán al caso que ocupa. Octavo, que no es cierto que los señores Rolando Valdés, Nicolás Maduro, hayan sido removidos del listado directivo del PAMTC en el período 2018 y 2020, y no existe evidencia alguna de que esta afirmación sea cierta pues, por el contrario, consta en el expediente a foja 9 que los nombres nunca fueron removidos de la directiva del periodo 2018 y 2020. Que, dicho sea de paso, esa prueba fue incorporada por los mismos denunciantes, ni siquiera fue incorporada por nosotros. Noveno, que los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y en este caso, Julio Rivera, no han sido en este caso acreditados como delegados del UA ante el PAMTC, por el presidente del UA. En consecuencia, mal pueden reclamar por una condición que no ha sido acreditada, ni en el expediente, ni en ninguna parte. Nos referimos a la autorización de representar al UA como delegados y acreditados por el presidente del UA ante el PAMTC. ¿Consecuencias? No entendemos cómo una denuncia de este tipo puede involucrar la participación del PAMTC cuando ese tema ni siquiera se ha ventilado en esa organización. Décimo, que es falso que el artículo 95 de la Ley Orgánica establezca los mecanismos para la designación o remoción de los representantes sindicales. Que en el caso del PAMTC, es el presidente del UA quien comunica al presidente del PAMTC las designaciones y remociones del listado de representantes sindicales. Décimo primero, que el presidente del PAMTC, y tal como consta en el expediente, fue diligente al designar y remover a cada uno de los representantes de esta organización, tal como fueron comunicados por el presidente del UA mediante nota escrita. Décimo segundo, que las solicitudes realizadas por los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, son incongruentes. Pues intenta señalar de violatorio a un trámite regular de designación o remoción de representantes sindicales...

Finalmente, señalamos que, al no cumplirse los presupuestos de reglamento provisional de procedimiento para la resolución de la denuncia intersindicales, la denuncia presentada por los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, deben ser terminadas por improcedente. por falta de sustento legal...

Por parte de la organización sindical UA LL 652, se indicó, entre otros aspectos lo que a continuación se cita (cfr. f.595):

...el señor José Villa, presidente del UA pretende, en este caso de audiencia, demostrar primero que, tal como está acreditado en el expediente, el señor Gustavo Ayarza es miembro del UA y como tal, no tiene forma de saber cuándo se solicitan las reuniones del UA, como han indicado los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera. Segundo, que los señores Rolando Valdés y compañía limitada mintieron en cada una de sus acusaciones presentadas en nuestra contra y en contra de nuestra organización y que todas las acusaciones, en nuestra contra, carecen de pruebas y de sustento legal, tal como consta en el expediente. Tercero, que los

nombres de los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling (ininteligible) representante y en mi condición de presidente del UA, nos referimos al señor José Villa para los propósitos del trámite con el PAMTC y la ACP es la persona designada para realizar dicha designaciones y evacuaciones del listado de representantes... que es falso que el señor Rolando Valdés y compañía limitada, hayan intentado solucionar asunto alguno internamente en el UA o en el PAMTC, tal cual consta en la propia denuncia que ellos presentaron y en el propio expediente. Sexto, que además de ello, no consta evidencia alguna en el expediente de que se haya intentado solucionar a nivel interno del sindicato UA. Séptimo, que las designaciones de representantes por parte del PAMTC ante la ACP, no se rigen por los fundamentos y, en este caso, los estatutos del UA, sino por el estatuto del PAMTC y que la práctica siempre ha sido, como se indica en el punto tercero. Octavo, que no es cierto que el señor Rolando Valdés y Nicolás Amador hayan sido removidos del listado de miembros directivos del PAMTC y en mi condición de presidente del UA, indica el señor Villa, el es testigo que nunca fueron movidos, removidos en el terreno en el periodo 2018 y 2020. Consecuencia, esa acusación también es falsa. Noveno, que los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera no han sido acreditados por los delegados del UA ante el PAMTC, por mi persona, indica el señor Villa, en mi condición de presidente del UA. En consecuencia, mal pueden reclamar su condición de miembro o de ex miembro, en este caso al Consejo de los (ininteligibles) del PAMTC y tal como consta en el expediente, fue diligente y siguió cada una de las instituciones que le di. Décimo segundo, que la solicitud realizada por los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador Roderick Tingling y Julio Rivera al final resultan incongruentes e improcedentes.

En la fase de alegatos finales, argumentó lo siguiente (cfr. fs.601-602):

"es importante rescatar cuáles fueron aquellos hechos que llevaron a los denunciantes a presentar la denuncia que hoy se ventila en esta instancia, que al margen de que fueron varias, la principal fue el hecho de que ellos, en su denuncia indicaron que se tomó represalia porque ellos habían decidido llevar adelante una elección. Luego de revisar el expediente hemos observado que una misiva que se puso por parte del señor Villa, en este caso, la Junta de Relaciones Laborales en donde indicaba que las..., en este caso las elecciones se realizarían dentro del calendario electoral establecido por el propio estatuto y es que resulta ser, ya que el distinguido compañero Tingling habló acerca del desconocimiento al estatuto, que nos vamos a tomar el tiempo para hacer un parangón de la importancia en este caso de la modificación que se haga en cualquier estatuto, que en este caso haya sido revisado en la certificación de dicho local. Ya que resulta ser que cuando en el 2000, se certificó al local UA se hizo como lo hace precisamente el estatuto. Ya que una vez se revisaron los mismos, se determinó que estos cumplían con los requisitos exigidos por la Junta de Relaciones Laborales, de allí que cualquier modificación que surja a nivel de estos estatutos, tienen que hacerse del conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales para que ésta, a su vez, determinen si estos cumplen o no cumplen con los reglamentos y con la ley. Tal es el caso de la modificación del año o de la fecha electoral. Y es que resulta que estos caballeros, Tingling, Amador, Valdés y el señor Rivera, pretendían obligar al señor Villa a ser cómplice de violentar el propio Estatuto, en este caso del UA, realizando elecciones fuera del calendario electoral. Cuando, precisamente, lo que correspondía antes de, era realizar una modificación que no se hizo, no consta en el expediente, ni consta en los registros de la Junta que se haya hecho tal modificación. En consecuencia, la nota que aparece dentro del expediente emitida por el señor Villa, no establece en forma alguna la negación a que se hagan las elecciones, al contrario. Lo que indica en la nota es que se hará en el siguiente año, dentro del calendario

electoral. Así es que en ese sentido es importante que la contraparte entienda que nos movemos y nuestras acciones tienen que estar fundamentadas en el marco jurídico, llámese ley, llámense reglamento, convenciones colectivas, en este caso, en los propios estatutos. Así es que mal se podía hacer algún tipo de elecciones fuera del calendario que está recogido dentro del propio estatuto de UA...

Cabe señalar que el señor Villa jamás y no consta en el expediente, ha aceptado de que él participó de ninguna reunión en donde se haya decidido absolutamente nada y la contraparte tampoco ha presentado pruebas. En consecuencia, ese ello que plantea la contraparte como la médula de la denuncia, no ha sido probada. No ha sido probada, amén de las otras declaraciones que hicieron ellos señalándolas como denuncia en este caso, la exclusión de los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador de la Junta Directiva de trámites, eso nunca ocurrió, eso solamente ocurrió en la imaginación de quienes presentaban la denuncia, pues el conflicto no era a nivel del PAMTC el conflicto, entiendo yo que era a nivel, en este caso del local del UA. Ahora bien, en el caso de haber cambiado la cerradura del local, cada local tiene la potestad de cambiar la cerradura cuantas veces considere necesario... Sin embargo, el señor Villa siempre se ciñó a los estatutos de UA, cada una de las acciones que presentaron. Solo consideramos, miembros de la Junta de Relaciones Laborales, que esta denuncia carece de sustento. No tiene una sola prueba que demuestre que se haya violentado el derecho de ninguno de los compañeros.

...

Entonces, para nosotros, miembros de la Junta de Relaciones Laborales y sabemos que va a ser difícil que se puedan evaluar ciertos elementos por carencia de pruebas, no nos queda otra que llegar a la conclusión de que todo que inicia a través de una denuncia, no es más que un intento de golpe de Estado en contra del señor Villa por el temor a que se iniciara un proceso por una serie de eventos que se venían señalando que estaba perpetrando, en este caso el compañero Valdés.

...

Señores, nosotros nos encontramos a frente a dos versiones: a la versión de los señores Valdés, Tingling, Amador y Rivera y a los planteamientos, en este caso del señor Villa y el señor Gustavo Ayarza, que en cada uno de los casos está debidamente documentados y son parte de este expediente. Sin ánimo de extendernos, que no creemos que es necesario, nosotros queremos solicitar a esta Junta de Relaciones Laborales, que desestimen y que ordene cancelar esta denuncia por improcedente, porque además de ello, no se ha podido, hasta este momento, acreditar la legitimidad de los denunciantes.

V- CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

A- CUESTIÓN PREVIA.

En la transcripción de la audiencia incorporada al expediente consta que la JRL advirtió que, antes de su celebración, una de las partes denunciadas, PAMTC, había presentado una "solicitud de terminación excepcional del proceso por otras formas innominadas", la cual se encuentra en los folios 584 a 587. Dicha solicitud fue trasladada a la parte denunciante durante la audiencia, otorgándosele un plazo de tres (3) días para presentar su respuesta. No obstante, dicho término precluyó sin que se hubiera recibido escrito alguno. La JRL indicó que dicha solicitud sería resuelta en la decisión de fondo. Por lo tanto, procederemos a resolverla antes de abordar las

consideraciones de fondo sobre la denuncia intersindical identificada como DEN-01/20 (acumulada).

En la indicada solicitud, el PAMTC señaló que la presente causa debe ser desestimada por carecer de fundamento legal, dado que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Provisional para la resolución de denuncias intersindicales. Además, argumentó que, de manera excepcional, debe ser declarada inadmisible por falta de legitimidad, y que corresponde su conclusión por otras formas innominadas.

En relación con la solicitud de terminación excepcional del proceso por "otras formas innominadas", resulta relevante señalar que el procedimiento de denuncias intersindicales no contempla una etapa de admisibilidad formal. De acuerdo con el marco normativo aplicable, una vez cumplidas las fases procesales de audiencia y presentación de pruebas, corresponde a la JRL abordar y resolver el fondo del asunto, evaluando los elementos probatorios y las alegaciones de ambas partes.

B- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Corresponde a esta Junta de Relaciones Laborales (JRL) examinar los elementos fácticos y jurídicos presentados en la denuncia intersindical DEN-01/20 (acumulada), en contra de las organizaciones sindicales UA LL 652, que a su vez es uno de los componentes de la coalición PAMTC, y en contra de la organización sindical PAMTC. Debe anotarse que los estatutos aprobados de las distintas organizaciones sindicales reposan en los archivos de la JRL.

Es importante recordar que los Estatutos de cada organización sindical rigen las relaciones internas entre sus agremiados. En consecuencia, procederemos a examinar, en primer lugar, las disposiciones de dichos instrumentos normativos en relación con la controversia planteada ante la JRL.

En cuanto a los Estatutos del UA LL 652, los artículos XVIII y XXII establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO XVIII Incumplimiento de deberes de los miembros.
>
> Cualquier miembro que incumpla las disposiciones contenidas en cualquiera de estos Estatutos o la Constitución de la Asociación Unida estará sujeto a ser acusado y juzgado como se indica en la Constitución de la Asociación Unida. Todos los miembros tienen derecho de apelar a cualquier acción disciplinaria impuesta a través de los procedimientos indicados en la Constitución de la Asamblea Unida...
>
> ARTÍCULO XXII. Agotamiento de recursos.
>
> Cada miembro, oficial o representante de negocios a quien se le imputen cargos o se le haya iniciado una acción disciplinaria, o contra quien se haya dictado una decisión o fallo adverso, y que afirme estar agraviado, deberá agotar todos los recursos previstos en los Estatutos, la Constitución de la Asociación Unida y el Local No. 652 antes de recurrir a la Corte, tribunal o agencia competente contra el Local No. 652 o cualquier otro oficial o empleado del mismo."

Por su parte, los Estatutos del PAMTC nos indican lo siguiente:

> "ARTICULO V
> LOS DEBERES DE LOS OFICIALES
> ...
>
> SECCIÓN 7. Remoción de miembros u oficiales: Cualquier oficial podrá ser suspendido o removido basado en cargos por escrito de violaciones a

los Estatutos del PAMTC, apropiación indebida de fondos, uso indebido de su cargo, o por desatender sus deberes.

Sección 7.1. Cuando un miembro u oficial sea denunciado se formará un comité de Ética y Disciplina con un mínimo de tres (3) miembros y con un máximo de cinco (5) miembros. Los miembros del sindicato local que presentó la denuncia no podrán formar parte del comité.

Sección 7.2. Este comité hará las investigaciones y audiencias y presentará sus recomendaciones a la Asamblea por escrito dirigidas al Presidente que someterá a aprobación de la Asamblea las recomendaciones.

Sección 7.3. Si la Asamblea aprueba las recomendaciones, se dará un periodo de treinta (30) días calendarios al acusado para apelar y presentar sus argumentos ante el pleno de la Asamblea, quien tomará la decisión final por una mayoría de dos terceras 2/3 partes de los votos.

ARTÍCULO VII
ELECCIÓN DE OFICIALES

Sección 1. Todos los delegados y delegados certificados por sus sindicatos y los directivos al PAMTC podrán ser ominados [sic] y elegidos a un cargo. Ni la presencia del nominado en la reunión en la cual se propone su nominación, ni su aceptación, escrita o de otra forma, serán requisitos para habilitarlo a ser elegido. Se permitirán las relecciones en un mismo cargo. Durante el tiempo de elecciones, no se podrá destituir del cargo de oficial a ningún delegado, y separado de su condición de delegado. Se podrán hacer cargos en base del Artículo V, Sección 7 y una vez pasadas las elecciones, proceder a ventilar la denuncia o acusación."

Establecido el marco regulatorio para la presente causa, a saber, los estatutos de la UA LL 652 y del PAMTC, pasamos ahora a ver los diversos puntos de la controversia planteada en las denuncias intersindicales acumuladas en torno a los siguientes hechos:

1. La exclusión de los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, de la lista de Delegados Sindicales como represalia por haber solicitado y participado en reuniones sobre las elecciones pendiente de la UA LL 652, exclusión llevada a cabo por el presidente del PAMTC a solicitud del presidente del UA LL 652.

2. La exclusión de los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador de la Directiva del PAMTC, de los cargos de Secretario de Organización y Tesorero, respectivamente en el periodo 2018-2019.

3. El cambio de la cerradura de las oficinas del PAMTC.

4. La orden de suspender el descuento de las cuotas sindicales de los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, descuento que se realizaba directamente de los salarios que perciben en la Autoridad del Canal de Panamá.

En relación con el cargo de exclusión de la lista de delegados sindicales sin haberse cumplido con un proceso de acusación y juzgamiento, de los señores Rolando Valdés, Nicolas Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, por haber solicitado y participado en reuniones sobre las elecciones pendiente de la UA LL 652, la Junta procede a exponer las siguientes consideraciones. Tras revisar las pruebas documentales que constan en el expediente, esta JRL observa que efectivamente se realizaron las siguientes solicitudes:

- solicitud de remoción de Rolando Valdés de la lista de delegados del PAMTC, suscrita por el presidente del PAMTC (ver prueba N°2 de los denunciantes, f.7)
- solicitud de remoción de Nicolás Amador y Roderick Tingling de la lista de representantes de área, suscrita por el presidente del PAMTC (ver prueba N°3 de los denunciantes f.8);
- solicitud de reemplazo de Roderick Tingling en el listado de delegados sindicales suscrita por el presidente del UA LL 652 (ver prueba N°1 del PAMTC, f.32)
- solicitud de remoción del señor Rolando Valdés del listado de delegados sindicales del PAMTC, suscrita por el presidente del UA LL 652 (ver prueba N°3 del PAMTC, f. 33. Prueba N°5 del UA LL652, f.50).
- solicitud de remoción de Nicolás Amador y Roderick Tingling de la lista de representantes de área, suscrita por el presidente del UA LL 652 (ver prueba N°2 del PAMTC, f.34).

Ahora bien, aunque las notas en cuestión demuestran que, efectivamente, se solicitó la remoción de los trabajadores mencionados, sin ofrecer ninguna explicación o motivo que pudiera advertir a cada uno de ellos sobre la razón de dicha remoción, debe la JRL aclarar que luego de un análisis de los estatutos del UA LL652, no pudo constatar que los mismos establezcan un procedimiento en particular de nombramiento ni mucho menos de remoción en cuanto a los cargos de delegados sindicales o de la lista de representantes de área, por lo cual no puede existir una vulneración de derechos o violación al debido proceso si la norma en cuestión no lo contempla y, en cuanto al PAMTC, debemos advertir que quien ejercía la presidencia de dicho sindicato se limitó a proceder según la solicitud del UA LL 652, sin mayor intervención ya que cada local que forma parte del Consejo del PAMTC tiene autonomía propia y se rigen por sus propios estatutos.

No obstante, esta JRL observa que tampoco existe evidencia en el expediente que indique que los denunciantes hayan agotado previamente una vía interna para resolver la presunta arbitrariedad e ilegalidad de las exclusiones o remociones mencionadas, antes de recurrir a instancias externas como esta Junta. En este sentido, aunque los estatutos no establezcan un procedimiento específico para estas situaciones, los denunciantes podrían haber demostrado, ya sea a través de correos electrónicos, solicitudes de aclaración, denuncias, quejas o testimonios, que intentaron plantear internamente su disconformidad con las decisiones tomadas por quienes ejercían la presidencia de las organizaciones sindicales, lo cual no se hizo ni se acredito en el proceso.

Por otro lado, cabe señalar que, en el escrito de contestación a la denuncia intersindical, presentada por el UA LL 652, se nos advierte sobre varios actos de violencia cometidos por el señor Rolando Valdés, los cuales motivaron su suspensión o remoción, específicamente los siguientes:

a) Patear violentamente las estructuras internas del edificio del sindicato en Gatún, causando daños graves a varias puertas del local.
b) Sabotear los circuitos eléctricos del local en Gatún, interrumpiendo el suministro eléctrico.
c) Sabotear el servicio de internet en las oficinas del sindicato en Balboa, llevándose el módem.
d) Sustraer la impresora del sindicato UA LL 652.

Además, se mencionó y se adjuntó como prueba un informe fechado 21 de junio de 2019 (cfr. fs.35), dirigido al presidente del PAMTC, presentado por el señor Alejandro Rodríguez (miembro del sindicato), en el que se reportaban dichas acciones violentas. También consta un escrito de denuncia dirigido al presidente del UA LL 652 (cfr. fs.36-37), suscrita por el señor Gustavo Ayarza,

presidente del PAMTC, por los mismos hechos antes descritos, denuncia que fue interpuesta en contra del señor Valdés por los mismos hechos de violencia antes descritos.

No obstante, a pesar de que el UA LL 652 indicó que se citó al trabajador Valdés a un proceso disciplinario (ver fs.278-285 del expediente) y que el señor Valdés se negó a comparecer, lo que, según el UA LL 652, resultó en su remoción del listado de miembros de dicho local el 31 de julio de 2019, así como también de su lista de delegados sindicales, si el trabajador consideró que su remoción fue injusta o si realmente nunca fue citado al proceso disciplinario, en todo caso debió plantear su disconformidad, en primera instancia, ante la presidencia del sindicato, que era quien había tomado la decisión.

Además de lo anterior, debemos señalar que en las solicitudes de remoción no figura el nombre del señor Julio Rivera. Es únicamente en la solicitud de descontinuar el descuento de la cuota sindical cuando aparece mencionado este nombre, como se verá más adelante.

Respecto al segundo hecho, "la exclusión de los señores Rolando Valdés y Nicolás Amador de la Directiva del PAMTC, de los cargos de Secretario de Organización y Tesorero respectivamente en el periodo 2018-2019, advierte esta JRL que de las propias pruebas documentales aportadas por los denunciantes a folio 9 del expediente se puede constar que para dicho periodo los señores Valdés y Amador eran parte de la Junta Directiva del PAMTC para el periodo que comprendió de 2018-2020, en los cargos de Secretario de Organización y Tesorero respectivamente, mas no se probó la supuesta remoción de la misma.

Sobre el cambio de la cerradura de las oficinas del PAMTC, cabe señalar que se trata de un tema interno del sindicato y sus agremiados. No obstante, si se considera que este acto constituye una infracción grave que pone en peligro el desarrollo y funcionamiento de la actividad sindical, esta Junta reitera lo señalado previamente sobre la necesidad de demostrar, por un lado, el agotamiento de las alternativas de resolución de conflictos a nivel interno, como requisito para justificar la intervención de la JRL mediante un pronunciamiento al respecto. Por otro lado, también se debe presentar evidencia suficiente que respalde la afectación real que esta acción haya podido causar.

En cuanto al cargo relacionado con la orden dada por el presidente del UA LL 652, de suspender el descuento de las cuotas sindicales de los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, descuento que se realizaba directamente de los salarios que perciben en la Autoridad del Canal de Panamá, es importante reiterar que los procesos de denuncias intersindicales tienen la particularidad de que, para que una entidad o tercero, en este caso la JRL, pueda intervenir en asuntos internos, debe constar el agotamiento de los procedimientos internos establecidos por cada sindicato a través de sus Estatutos. Esto garantiza el principio de mínima intervención y el debido proceso. En este caso particular, aunque no consta evidencia alguna de un proceso o reclamo relacionado con la supuesta acción ilegal de ordenar la suspensión de las cuotas sindicales a los trabajadores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, debemos señalar que el artículo 10, sección 10.06 del convenio colectivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, vigente al momento de los hechos, establece el proceso de terminación respecto a las deducciones de cuotas sindicales, veamos:

> "ARTICULO 10. DEDUCCIÓN VOLUNTARIA DE CUOTAS SINDICALES
> ...

> SECCIÓN 10.06. TERMINACIÓN. Todos los descuentos de cuotas dispuestos en este Artículo serán terminados unilateralmente por el Empleador bajo las siguientes condiciones:
>
> (a) En caso de que el RE pierda el reconocimiento exclusivo;
> (b) Cuando la Convención Colectiva entre el Empleador y el RE cese de ser aplicable al trabajador;
> (c) Cuando el acuerdo de retención de cuotas sea suspendido o cancelado por una autoridad apropiada que no sea el Empleador; o
> (d) Cuando el trabajador haya sido suspendido o expulsado de la organización sindical, en cuyo caso el RE se lo notificará por escrito al Empleador en un plazo de diez (10) días hábiles después de la fecha en que el trabajador deje de ser miembro (oficial) activo de dicha organización sindical."

Visto de anterior, es necesario señalar que la aludida convención colectiva establece un procedimiento específico para la terminación del descuento de la cuota sindical. Dicho procedimiento, como se observa, se tramita entre el sindicato y la ACP mediante la notificación correspondiente a la Administración, después de que haya existido una expulsión o suspensión del trabajador. En este contexto, esta Junta observa que efectivamente se solicitó la suspensión del descuento de las cuotas sindicales a los señores Rolando Valdés, Nicolás Amador, Roderick Tingling y Julio Rivera, tal como consta en el folio 55 del expediente, prueba documental presentada por el UA LL 652. Este hecho fue alegado por los denunciantes, y quedo evidenciado en el expediente que efectivamente se solicitó y procedió con la suspensión de dicho descuento mas no se presentó evidencia de que los denunciantes afectados por la supuesta suspensión del descuento de la cuota sindical hayan recurrido o actuado en contra de la expulsión del sindicato como consecuencia de la orden de quien ejercía la presidencia del sindicato UA LL 652, de que se cancelara el descuento de la cuota sindical, hecho que surgió como consecuencia de haber sido expulsado del sindicato.

Además, esta Junta observa que, durante la etapa de audiencia, tanto en los alegatos iniciales como en los finales, no se mencionó este cargo. En consecuencia, esta Junta debe desestimar la pretensión de los denunciantes.

En relación con las consideraciones analizadas en esta Decisión y el proceder de los denunciantes en cuanto al debido proceso y al agotamiento de los mecanismos internos antes de recurrir a la JRL para dirimir los asuntos planteados, cabe destacar que tanto esta JRL como la propia Corte Suprema de Justicia ya se han pronunciado al respecto en diversos casos sobre denuncias intersindicales, derivadas de conflictos internos entre agremiados de sindicatos. Así, mediante la Decisión N°21/2024, de fecha 18 de junio de 2024, dentro del caso DEN-06/22, la JRL expresó lo siguiente:

> "Si bien es cierto que la JRL tiene la competencia para conocer de asuntos intersindicales, esta competencia requiere que previamente se hayan agotado los mecanismos internos que establecen los estatutos de la organización sindical, puesto que esta JRL, también está llamada a preservar la libertad sindical.
>
> [...]
>
> Para dirimir el presente caso debe primeramente determinar si se han agotado los mecanismos internos estatutarios y si la materia presentada a su conocimiento se encuentra dentro de su ámbito de competencia.
>
> Al revisar las pruebas aportadas al expediente se evidencia que el trabajador no agotó los mecanismos internos que el estatuto le permite para accionar el derecho que reclama ha sido afectado. Aunado a ello en el presente caso, como se reseñó en líneas precedentes la Junta observa

> que se trata de una solicitud de información formulada ante la Junta Directiva del SCPC, cuyo fundamento descansa en la Ley No.6 de 2002..." (el énfasis es nuestro)

Por su parte, mediante Fallo de12 de marzo de 2020, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, resolvió un recurso de apelación en el caso DEN-02/19, en el cual se indicó lo siguiente:

> "...En consecuencia, encontrándonos dentro de un régimen laboral especial como lo es del Canal de Panamá, es necesario que todo reclamo que efectúen los agremiados que pertenezcan dentro de un sindicato, primero y antes que nada, sean tratados dentro de dicha organización sindical lo cual evidentemente implica el agotamiento de los procedimientos razonables de audiencia como solución interna del conflicto, antes de activar la vía ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP y proceder a denunciar al sindicato, en este caso el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC).
>
> Tampoco puede la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia perder de vista lo contemplado en el artículo III del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical de la OIT y de la Protección del Derecho de Sindicación que obliga a que las autoridades públicas deben de abstenerse de todo tipo de intervención que pueda limitar o restringir el derecho de la libertad sindical o de las organizaciones de trabajadores, en especial en lo relacionado a la organización de su administración, actividades y plan de acción.
>
> En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales estaba en la obligación de respetar los estatutos concertados dentro o a lo interno del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), y el denunciante y miembro del Sindicato también debía de acogerse a lo dispuesto en el artículo IV, sección 5-Derechos de los Miembros, de los Estatutos del Sindicato del Canal de panamá y del Caribe (SCPC) por formar parte de la prenombrada agrupación. En consecuencia, era necesario agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de iniciar o entablar un procedimiento administrativo como el que se formuló a través de la denuncia DEN-02/19 contra el sindicato y su presidente y representante legal." (el énfasis es nuestro)

De lo anterior, se desprende que no se encuentra evidencia en el expediente que demuestre que los denunciantes hayan intentado resolver los conflictos planteados de manera interna dentro de la organización sindical, antes de recurrir a instancias externas, como es el caso de esta Junta de Relaciones Laborales.

Por lo tanto, el incumplimiento de este procedimiento interno constituye un fundamento legal para desestimar la denuncia presentada. Asimismo, el hecho de que los estatutos no contemplen un procedimiento específico para la remoción de los delegados de área ni de los miembros de la lista de oficiales, implica que no ha existido vulneración de derechos.

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: NO ACCEDER a las pretensiones y solicitudes formuladas dentro de la denuncia intersindical identificada como DEN-01/20 (acumulada), en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos, 111, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo N°74 de 5 de agosto de 2020, Reglamento de Procedimiento para la resolución de denuncias intersindicales. Estatutos del UA LL 652. Estatutos del PAMTC. Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro Ponente

Luis A. Donadio Santamaría
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial